



VOTO CONCURRENTE  
CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/24/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN EL USO INDEBIDO DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES PARA REVISIÓN ENTREGADA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente, toda vez que, si bien acompaño el sentido de la Resolución, no comparto la forma de pago de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional contenidas en la última parte del Considerando Tercero y punto Resolutivo Tercero.

En el presente asunto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó en el Considerando Segundo de la Resolución imponer como multa la cantidad de **\$43,795,866.96** (cuarenta y tres millones setecientos noventa y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N.), que corresponde al cuatro por ciento (4%) del financiamiento anual y, determina que la sanción impuesta sea pagada durante el lapso de **seis (6) meses**, a razón de **\$7,299,311.16** (siete millones doscientos noventa y nueve mil trescientos once pesos 16/100 M.N.), lo que representa el **8.20% (ocho punto veinte por ciento)** de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.

Cabe recordar, que la falta que le fue acreditada al partido político consistió en la publicación, circulación o divulgación de la información en el portal Digital Ocean, derivado de su actuar negligente, su falta de cuidado y atención en el manejo, administración y resguardo de la información (listados nominales) proporcionados en contravención a la confidencialidad de los datos personales contenidos en la Lista Nominal de Electores que en su momento se entregó para su revisión, lo que es una conducta sumamente grave.

Al respecto, se considera que la forma para el pago de la sanción debió ceñirse a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé respecto de las infracciones que incurren los partidos políticos, según la gravedad de la falta,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

como en el presente caso se amerita, debe sancionarse con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde al partido político sancionado.

Lo anterior es así en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo que permita inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que se actualiza con el caso que fue analizado por el Consejo General del Instituto; sin dejar de considerar que las sanciones deben cumplir con un fin inhibitorio.

Ahora bien, contrario a lo aprobado, las razones para que en su momento el máximo órgano de dirección del Instituto aprobara que algunas sanciones fueran cubiertas bajo el esquema de parcialidades surgió a partir de sanciones a personas físicas con muy baja capacidad económica y por la trascendencia de los bienes jurídicos que se tenían que tutelar.

En este orden de ideas, no es razonable imponer sanciones con facilidades de pago a los partidos políticos, los cuales son entidades de interés público que están obligados a cuidar y hacer uso correcto de datos personales.

En suma, es por las razones expuestas que no se comparte la fórmula que fue utilizada para individualizar el pago de la sanción impuesta al partido político Revolucionario Institucional, ya que no se identifica justificación para que la entidad de interés público que tenía una obligación legal de vigilar los datos personales de los ciudadanos, se le otorguen facilidades para el pago de sanción impuesta, cuando la función de la imposición de un multa es lograr inhibir que se repitan este tipo de conductas.

Por lo expuesto y fundado, me aparto de las razones contenidas en la última parte del Considerando Tercero y punto Resolutivo Tercero. Pero coincido, en el sentido de declarar **fundado** el procedimiento instruido al Partido Revolucionario Institucional.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Ruiz Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**